



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00379/2015

Recurso de Apelación nº 182/2014

Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A N º 379

En Albacete, a 9 de diciembre de 2015

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el procurador D. [redacted], contra sentencia nº 37/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 184/2012, y como parte apelada Construcciones Leon Triviño S.L, representado por la procuradora Sra. [redacted]. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *“Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Construcciones León Triviño S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, condenando al mismo a abonar la cantidad de 24.899´70 euros, más los intereses de dicho importe desde la presentación de la reclamación hasta la fecha de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes.”*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre de 2015, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tiene por objeto el recurso de apelación la sentencia nº 37/2014 del Juzgado nº 1 de Ciudad Real, estimatoria parcial del recurso entablado por la mercantil aquí apelada contra desestimación presunta de la reclamación de 3 de septiembre de 2011 relativa al sobre coste de la obra ejecutada por su parte en la Avda de los Reyes Católicos de la Ciudad del mismo nombre por demora imputables al Ayuntamiento.

Pretende la Administración aquí parte apelante que dicte sentencia la sala que revoque lo de instancia y por lo que se desprende de su escrito procesal - y entiende la apelada -la desestimación de las pretensiones de la actora recogidos en su demanda.

A tales pedimentos se ha opuesto la mercantil Construcciones Leon Triviño S.L. que interesa sentencia desestimatoria.

Segundo.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Naturalmente, conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) así como al pacífico criterio jurisprudencial, el Tribunal le cumple fiscalizar la legalidad de la sentencia –respetando el principio de congruencia- tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, lo que supone poder sustituir el criterio valorativo del juzgador de instancia en caso de constatarse error de su parte.

En fin, como viene recordando la Sala (p.ej. Sentencia de la Sección 2ª, de 18 de septiembre de 2014, R.A. 65/13), es de advertir que no cabe tratar los argumentos contenidos en el recurso de apelación que no fueron expuestos en la demanda ni en el acto del Juicio (o conclusiones), de la primera instancia y, por consiguiente no pudieron ser valorados por el Juez; por ello improcedentes para combatir la sentencia.

Tercero.- El primer motivo impugnatorio y que se erige en principal-los otros son subsidiarios- lo desarrolla el Ayuntamiento argumentando que "la acción ejercitada de contrario ha prescrito, al haberse presentado la reclamación en vía administrativa fuera de plazo". Alega la representación del Ayuntamiento que aprobada la calificación 8ª (calificación final) en agosto de 2007 no es hasta el 23 de septiembre de 2011 cuando se presenta la declaración en vía administrativa considerando extemporánea a la vista de la STS de 22 de mayo de 2012 (R. 1638/2011) y criticando de la sentencia de instancia que por tratarse de perjuicios derivados de la demora del Ayuntamiento si estaría presentada la reclamación dentro del plazo pero sin indicar resolución jurisdiccional "en contra de lo alegado por esta parte, que plazo deba ser superior al mes, ni siquiera cual es el plazo de computarse" (página 5 del escrito de apelación).

En efecto, sobre lo que ya fue el primer motivo de oposición de las pretensiones del demandante el juzgador de instancia se manifiesta en el fundamento jurídico segundo de la sentencia expresada literalmente lo siguiente *"Hay que resolver en primer lugar la excepción de prescripción opuesta por la defensa del Ayuntamiento, por haber presentado la reclamación más de un mes después de la liquidación final de la obra. No puede compartirse tal argumento, ya que en tal liquidación se incluye el precio total de la obra ejecutada, pero no los perjuicios que haya sufrido la empresa a causa de las demoras, es decir, la liquidación comprende el pago valorando dos parámetros, lo realmente ejecutado y los precios de cada partida, pero lo que aquí se reclama es totalmente ajeno a ello, ya que no se trata de modificar precios, ni de discutir más actuaciones que las realizadas, sino algo diferente como son los perjuicios derivados de una demora atribuible al Ayuntamiento. Consecuentemente, esta excepción ha de ser desestimada"*

El escrito de oposición a la apelación se limita a negar producida la prescripción de lo que tilda como "juicio de responsabilidad contractual" calificando de capciosa la interpretación de la STS invocado por la



contraparte y transcribiendo el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida.

Adelantemos que la razón legal cae del lado del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Cuarto.- El escrito de reclamación al Ayuntamiento en la suma de 193.837'75 euros "lo fue en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el retraso de la obra Avenida Reyes Católicos", con causa en la ejecución del contrato de obras formalizado el 13 de diciembre de 2006 y se presentó en el registro del Ayuntamiento de Ciudad Real el 23 de septiembre de 2011 finalizando la obra el 25 de julio de 2007, fechas que reseña la sentencia en su fundamente de derecho primero y no se ha discutido.

Pues bien, tras haber suscrito el representante de la mercantil el acto de recepción definitiva de las obras (el 25 de Julio 2007) sin objeción alguna y consentir de liquidación final y última poco más tarde, agosto de 2007, porque no interpuso recurso alguno, es llamativo que el escrito de reclamación presentado el 23 de agosto de 2011 apele a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio), siendo el caso que el único plazo establecido al efecto de exigir la indemnización por daños y perjuicios en el de un año siguiente a la producción del hecho (si bien en el punto nº 3 del artículo 97 concerniente a la reclamación del terceros), plazo coincidente con el general del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre relativo al plazo de prescripción para activar la responsabilidad patrimonial (extracontractual) de la Administración . Pero es más, si hubiéramos de acudir a la posición más beneficiosa para la mercantil reclamante, plazo de cuatro años determinado en la Ley 47/2003, General Presupuestaria sobre obligaciones de la Administración Estatal (el mismo plazo para las entidades locales y comunidades autónomas), la presentación de la reclamación más allá al transcurso de los cuatro años desde que se habría terminado la obra (demorada en cuatro meses y medio sobre la

previsión del pliego de cláusulas administrativas) resulta igualmente extemporánea, porque mantener otra cosa no se presenta acorde con el principio de seguridad jurídica ex artículo 9.3 de la Constitución. Así las cosas, no hace falta descender al análisis del resto de motivos impugnatorios.

Quinto.- No procede su imposición a la vista del fallo estimatorio y conforme al artículo 139.2 LJCA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S:

Que debemos estimar el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, contra la Sentencia núm. 377/2007 de fecha 5 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real. Se declara contraria a derecho y anula la sentencia de instancia, con desestimación del recurso Contencioso-Administrativo presentado por la mercantil. Sin costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00037/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000417

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000184 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO SL

Letrado:

Procurador D./Dª: D. ANTONIO BARBA MORA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO
CIUDAD REAL

Letrado:

Procurador D./Dª D. ANTONIO BARBA MORA

S E N T E N C I A Nº 37/2014

En Ciudad Real, a cinco de febrero de dos mil catorce.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO S.A., representada por la procuradora Dª [REDACTED], contra Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el procurador D. [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de fecha 23 de septiembre de 2011 relativa al sobrecoste de la obra realizada en la Avda. de los Reyes Católicos, por demoras imputables al Ayuntamiento.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 286.724'88 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio

a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

Tras los preceptivos trámites previos, se adjudica la contratación de la citada obra a la demandante, firmándose el contrato el día 13 de septiembre de 2006, en el que se acordó que el plazo de ejecución era de 5 meses, contados desde la fecha del acta de replanteo, que se elaboró el 11 de octubre de 2006.

Fue necesario realizar una modificación del proyecto debido a la omisión de unidades de obra y otras ausencias no previstas en el proyecto original, expediente que fue aprobado por el Ayuntamiento el 17 de abril de 2007. También se solicitó la incoación de expediente de precios contradictorios, que resultó problemático, pero que no afecta a este litigio, ya que no influyó en la duración de la obra.

La obra finalizó el 25 de julio de 2007.



SEGUNDO.- Hay que resolver en primer lugar la excepción de prescripción opuesta por la defensa del Ayuntamiento, por haber presentado la reclamación más de un mes después de la liquidación final de la obra. No puede compartirse tal argumento, ya que en tal liquidación se incluye el precio total de la obra ejecutada, pero no los perjuicios que haya sufrido la empresa a causa de las demoras, es decir, la liquidación comprende el pago valorando dos parámetros, lo realmente ejecutado y los precios de cada partida, pero lo que aquí se reclama es totalmente ajeno a ello, ya que no se trata de modificar precios, ni de discutir más actuaciones que las realizadas, sino algo diferente como son los perjuicios derivados de una demora atribuible al Ayuntamiento. Consecuentemente, esta excepción ha de ser desestimada.

TERCERO- Insta la demandante una indemnización de daños y perjuicios la demora que sufrió la obra desde el 11 de marzo de 2007, que debió terminar al 25 de julio de 2007, en que efectivamente concluyó. Imputan tal demora al Ayuntamiento, lo que en este caso sí se ha acreditado plenamente y es que, conforme puso de relieve la Dirección Facultativa, D^a [redacted], el proyecto original tenía importantes omisiones que hacían inviable la continuación de la obra. Así, existió una falta de previsión en proyecto, en concreto las acometidas y conexiones de las canalizaciones de los distintos servicios que discurren por la avenida de los Reyes Católicos con los inmuebles existentes a ambos lados de la misma, partidas que no estaban previstas y era necesaria su aprobación antes de su ejecución y que imposibilitaban realizar otras sí previstas como el acerado, el asfaltado, etc.



Por lo tanto, la pretensión ha de ser estimada. El problema es la cuantificación de esos costes adicionales, conforme se aborda seguidamente.

CUARTO.- La primera partida es la relativa a los costes de personal; e incluye a) un Jefe administrativo (26.255 euros); b) un ingeniero de caminos (22.190 euros); y c) un encargado de obra (25.204'59 euros).

El oficial administrativo tiene una antigüedad en la empresa del año 1975, es decir, que lleva más de 30 años prestando servicios para la demandante, gestionando la parte administrativa de la sociedad y de la empresa. De ahí que no puede aceptarse que el Ayuntamiento de Ciudad Real deba asumir los costes salariales y de Seguridad Social, ya que el trabajo del administrativo no se circunscribe a esta obra, sino al conjunto de obras y documentación de la sociedad. Si se hubiese contratado a un auxiliar administrativo, como refuerzo temporal para esta obra, éste gasto sí estaría justificado, pero no puede admitirse el gasto del oficial administrativo fijo y permanente, que cobra lo mismo con una obra más o menos.

Otro tanto ha de decirse del ingeniero, que también viene trabajando con carácter fijo desde febrero de 2001 en todas las obras de la empresa y que también cobra lo mismo por supervisar una obra más o menos; no se ha justificado un gasto adicional por la contratación de un ayudante o por el pago de horas extraordinarias relativas a esta obra.

Distinto es el encargado de obra, ya que éste, por definición, se ocupa de una obra en exclusiva porque ha de estar pendiente a diario de todos los pormenores y avances de la misma. En consecuencia,

éste sí es un gasto adicional ya que, de no haber estado ocupado 4 meses y medio en esta obra podría haberse encargado de otra, con el consiguiente ahorro del encargado de aquella. Por tanto, ha de estimarse este apartado, lo que implica 22.683'60 euros por cuatro meses y medio, y no los 25.204'59 que reclama por 5 meses.

QUINTO.- El siguiente apartado es el relativo a los costes de instalaciones, que los concreta en guardería de obra, oficina, vestuarios, servicios, almacén y vallado. Sin embargo, la propia Directora Facultativa manifestó en su declaración ante el Juzgado que de lo reclamado solo estuvo puesto el vallado, pero no lo demás, porque la oficina estaba cerca. Además, solo se presentan como prueba unos albaranes elaborados por la propia demandante, lo que no aporta fuerza probatoria alguna. Consecuentemente, según indica la propia demanda, 1,99 euros por metro (200) y mes, suponen 398 euros mensuales y un total de 1.791 por los cuatro meses y medio de retraso en la obra.

También reclama 425'10 euros por el incremento en los gastos financieros del aval, que han de ser estimados en su totalidad. A ello le añade otros 1.284 € correspondientes al seguro de responsabilidad civil, pero este concepto no puede ser acogido; y ello porque, según manifestó el representante de la correduría de seguros, la prima del seguro se calcula sobre la facturación anual prevista y luego se reajusta al alza si la facturación es mayor, pero no si es menor; consecuentemente, solo habrá sobrecoste en la prima, en el caso de que la facturación de algún año fuese mayor. Sin embargo, la demora se produjo dentro del mismo año (2007), por lo que no hubo incremento de la facturación en ningún año.



Por último, incluye en la indemnización solicitada otros 57.330 euros en concepto de "aumento de los costes generales" y con la explicación de que "hay que tener en cuenta que los gastos generales de la obra aumentan si el ritmo medio de la obra disminuye como consecuencia de los retrasos". Sin embargo, no existe justificación alguna de estos costes añadidos, ni es lógico que después de detallar partida por partida, como antes se ha explicitado, el resto de los gastos no detallados supongan una cantidad de esa dimensión. Téngase en cuenta que lo reclamado en su totalidad supera el 50% del valor de la obra, cuando la mayor parte de los gastos, como los materiales y el resto de la mano de obra, no se ha demostrado, ni tan siquiera alegado, que estén afectados por las demoras.

SEXTO.- En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, conforme a los parámetros indicados, a lo que cabe añadir el interés legal de la cantidad resultante, pero no contado desde el año 2007, como pretende, sino desde que efectuó la reclamación el 23 de septiembre de 2011, ya que antes de esa fecha el Ayuntamiento no tenía siquiera conocimiento de la pretensión indemnizatoria de la demandante.

La última cuestión a dilucidar es el anatocismo, al solicitar la parte demandante percibir también los intereses de los intereses que reclama. En nuestro ordenamiento, el artículo 1.109 del código Civil dispone que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, de donde se colige que dicha norma establece dos requisitos: que hayan vencidos los intereses y que el acreedor los reclame judicialmente. Por tanto, y siguiendo el criterio sentado por la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de abril de 2005, el dies a quo



de los intereses vencidos se produce, en la Jurisdicción contencioso-administrativa, desde la interposición del recurso contencioso. Sin embargo, también es preciso que los intereses principales estén vencidos y, por tanto, sean líquidos y exigibles, características sobre las que las partes discrepan.

Es cierto que por el mero hecho de estar discutiendo su importe y que sea necesario este litigio para resolver las discrepancias, supone que los intereses no son ni líquidos ni exigibles. Pero tampoco debe olvidarse que el propio artículo 1109 del Código Civil supedita el anatocismo a la reclamación judicial y, por tanto, siempre se da la circunstancia del litigio. Consecuentemente, la procedencia o no del anatocismo depende de si realmente el demandado tiene motivos de oposición serios, que afecten a toda la reclamación o a una parte importante de la misma, o por el contrario sólo afecta a efectos secundarios o residuales. En consecuencia, en el presente caso no procede el anatocismo, ya que ha existido una oposición seria no solo al pago de intereses, sino incluso del principal y, además, se ha desestimado el recurso en la mayoría de sus peticiones, de lo que se infiere que los intereses ni estaban vencidos y líquidos, ni eran exigibles en su mayor parte.

SÉPTIMO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que



el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a la ninguna de las partes.

La Disposición transitoria única de la Ley 37/11, establece que "los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior." Por tanto, superando ampliamente la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Construcciones León Triviño S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, condenando al mismo a abonar la cantidad de 24.899'70 euros, más los intereses de dicho importe desde la presentación de la reclamación hasta la fecha de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este



Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0184/12, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.